



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de investigación de paternidad, con radicado No. 2021-00019-00, interpuesta por GINEHT ALEJANDRA MADROÑERO PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS EDUARDO MALKUN PARRA. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 086

Puerto Asís, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00019-00

Proceso: Investigación de paternidad

Demandante: Gineht Alejandra Madroñero Pérez

Demandada: Luis Eduardo Malkun Parra

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de investigación de paternidad instaurada por GINEHT ALEJANDRA MADROÑERO PÉREZ, en representación de su hijo menor de edad J.M.P¹ a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS EDUARDO MALKUN PARRA, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP-.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Aunque se indicó una dirección electrónica de notificación del demandado, no se procedió con el trámite contemplado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos junto con el comprobante de envío al buzón electrónico, y acreditar el acuse de recibo o por otro medio que se tuvo acceso a el mismo.

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad del menor



Deberá indicarse al Juzgado, además, en los términos del artículo 8° del mismo Decreto, la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico con su respectivo soporte que dé cuenta que es la usada por el extremo de la litis..

2. El mandato, no cumple con los requisitos del poder digital, conforme pasa a explicarse:

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado “demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.

3. Se requiere se indique si conoce otros datos físicos de ubicación del demandado, esto es, barrio del municipio que se informa y otros direccionamientos que permitan lograr su notificación. Así, como que se señalé la forma y en qué tiempo tuvo conocimiento que él se encontraba en tal Departamento. Datos de familiares o conocidos que ofrezcan tal información.
4. Se precise desde qué momento perdió contacto con el demandado.



Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo**,

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de investigación de paternidad instaurada por GINEHT ALEJANDRA MADROÑERO PÉREZ, en representación de su hijo menor de edad J.M.P, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS EDUARDO MALKUN PARRA, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e55419da8cc1d3b06775d8b05c6e77bfe7551e57b6f12e70520d1f38bda46d2d

Documento generado en 19/02/2021 10:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>